



arzobispo ú obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutará de 20.000 rs. sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las Ordenes tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles ab intestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000 y las de las colegiadas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 rs., los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiadas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas, y 6.600 en las colegiadas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes tendrán 8.000 rs. en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas, y 3.000 en las colegiadas.

Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales: en las parroquias rurales el minimum de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras.

También disfrutarán los curas propios y

sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiadas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 rs. además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otras generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los



artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados, para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias

ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respecti-



vas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo, en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo; y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio el Santo Padre, á instancia de S. M. católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y ios que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido

y administrado segun disciplina de la iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que constal. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado).—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Beltran de Lis.

FIN DEL TOMO SEXTO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE

LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO SEXTO

A		Páginas.	Páginas.
Abadía sucede á Santocildes en el mando del ejército de Galicia.....	1062	Armisticio de Tolosa que pone término á la guerra de la Independencia española.....	1124
Abdicacion de Felipe V.....	430	Armisticio anglo-francés.....	882
Abolicion de la Compañía de Jesús en España.....	47	Asalto y toma de San Sebastian: victoria de San Marcial.....	1111
Abolicion del Santo Oficio de la Inquisicion.....	1094	Asamblea nacional de Francia.....	682
Abolicion del voto de Santiago.....	1093	Ataques al cristianismo.....	32
Accion de Balmaseda.....	892	Ataque contra Gibraltar.....	470
Accion desgraciada de Lerin: cobarde abandono de Logroño.....	888	Augereau socorre á Barcelona.....	977
Acciones de Moya y Vich.....	977	Augereau se sitúa en Barcelona, y se retira á Tarragona el ejército español.	978
Acta de tolerancia.....	178	Austerlitz (Campaña de).....	736
Acta de navegacion.....	90	Argüelles (D. Agustín).....	739
Acta del Pardo.....	441	Austria.....	612 y 671
Actitud de Madrid por la salida de los infantes.....	799	B	
Acusacion de ilegitimidad y de usurpacion de la soberanía dirigida á las Cortes de Cádiz.....	1012	Basilea (Paz de).....	699 y 701
Adhesion y auxilios de las colonias de América y Asia á la causa nacional.	918	Batalla de Tolosa.....	1123
Administracion de Luis XIV.....	84	Batalla de Vitoria: entra perseguido José en Francia.....	1107
Agustina Zaragoza.....	876	Batalla de Chiclana.....	1038
Alberoni.....	421	Batalla de Ocaña.....	947
Alejandro VII.....	17	Batallon de los estudiantes de Santiago.	821
Alejo I de Rusia.....	241	Bellas artes en la época décima sexta...	330
Amadeo I, rey de España.....	679	Bellas artes en la época decimasétima..	483
Ana de Inglaterra.....	180	Benedicto XIII.....	20
Andalucía: expedicion de la Barrosa...	1038	Bill de abnegacion.....	154
Aplauso con que son recibidas las Cortes de Cádiz en toda la nacion....	1012	Bill de la Piedra de Toque.....	170
Arce abandona el Principado dejando restablecida la junta general.....	982	Blake abandona el mando de Cataluña, que recae en D. Enrique Odonnell...	977
Areizaga reemplaza á Eguía.....	946	Blake reemplaza á Alburquerque en el mando de la guarnicion de Cádiz....	986
Argüelles.....	569	Bodas reales.....	569
		Bombardeo de Cádiz.....	1039